

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL”

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

“DECLARA DESIERTO EL RECURSO”

RAD: 20-001-31-03-003- 2014- 00042-02 Simulación Absoluta- Promovido por MAYELITH IBETH CAMACHO ALVARADO Y OTROS contra BEATRIZ VILLAMIZAR VÁSQUEZ Y OTROS.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 09 de julio de 2015, la misma que fue proferida de conformidad con el artículo 432 del C.P.C, de forma oral, frente a la cual el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo².
2. Posterior a la incorporación de piezas procesales al expediente y reingreso al despacho³, mediante auto del 14 de abril de 2023, notificado en estado Nro. 48 del

¹ Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

² Primera Instancia DVD

³ Archivo 8 Informe secretarial.

17 de abril de los corrientes, se corrió traslado según la ley 2213 de 2022, por el termino de 5 días a la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación⁴

3. Según informe secretarial del 02 de mayo de 2023, durante el termino de traslado que corrió desde el 21 al 27 de abril de 2023, no se allegó escrito de sustentación.
4. Advierte el despacho, que el trámite de primera instancia culminó y fue recurrido en vigencia del Código de procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010⁵, por ende, la normativa aplicable corresponde a los artículos 359 y 360 del CPC, en consecuencia, se corregirá el auto en tal sentido, lo que no presenta ninguna afectación a las garantías de las partes, en razón a que el termino para sustentar es igual.
5. Teniendo en cuenta lo anterior debe darse aplicación al artículo 352, parágrafo 1 del CPC, que rezan:

ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

PARÁGRAFO 1o. *El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. (subrayadas propias)*

6. Lo que antecede, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP y el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada, no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente, no queda otro camino que declarar desierto el recurso, recuérdese que de conformidad con artículo 117 del CGP, *los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los*

⁴ Archivo 11 Traslado Sustentar

⁵ Artículo 625 Nral 5 CGP

auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 14 de abril de 2023, en el sentido de que el traslado corresponde al reglado en los artículos 359 y 360 del CPC.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la parte demandada por falta de sustentación, conforme señala el artículo 352, parágrafo 1 del CPC, en concordancia con el artículo 322 del CGP, y el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente